

RECIBIDO

Por juzgado 01 Civil del Circuito de Puerto Berrío fecha 8:43 , 29/06/2021

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUETO BERRÍO, ANTIOQUIA
jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

**REF.: Acción Popular de MARIO RESTREPO
contra KOBIA COLOMBIA S.A.S.**
RAD.: 05579-31-03-001-2021-00071-00.

CLAUDIA DANGOND GIBSONE, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 51.805.671 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 70.399 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderada judicial especial de la sociedad **KOBIA COLOMBIA S.A.S.** de acuerdo con el poder especial que se adjunta como **Anexo No. 1** y que fue enviado mediante mensaje de datos a través del correo electrónico de notificaciones de la Compañía, y el certificado de existencia y representación legal de mi procurada que hace parte integral del presente documento como **Anexo No. 2**, atentamente manifiesto que por medio del presente escrito y dentro del término legal correspondiente doy contestación a la acción impetrada por el señor **MARIO RESTREPO** contra mi defendida.

I. LA DEMANDADA.

Es la sociedad **KOBIA COLOMBIA S.A.S.**, con número de Identificación Tributaria (NIT) 900.276.962-1 sociedad por acciones simplificada, constituida mediante documento privado del 25 de marzo de 2009, todo lo cual consta en el certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se allega al presente escrito.

La sociedad demandada está domiciliada en la Vereda Canavita Parque Industrial y Logístico del Norte P.H., del municipio de Tocancipá (Cundinamarca), dirección de notificación judicial donde pueden ser notificados sus representantes legales y con correo electrónico notificaciones.koba@koba-group.com.

II. OPORTUNIDAD

EL Despacho emitió auto con fecha 10 de junio de 2021 y notificó de la admisión de la acción popular de la referencia, mediante correo electrónico el 11 de junio de 2021, otorgando un término de diez (10) días para contestar la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación"*, esta se entiende surtida el 12 de junio de 2021. Es decir que el término para presentar la contestación vence el 30 de junio de los corrientes, razón por la cual este escrito se presenta en la oportunidad y dentro del término otorgado.

III. A LOS HECHOS.

Se replican siguiendo el orden en que fueron planteados en la demanda:

CARGO ÚNICO: El Accionante manifiesta que **KOBIA COLOMBIA S.A.S.** tiene un establecimiento de comercio abierto al público ubicado en la Calle 50 No. 9 - 6 de Puerto Berrío (Antioquia) que no cuenta con *"baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas*

icontec", de tal suerte que se vulneran de esta manera los derechos colectivos consagrados en la "Ley 472 de 1998, literales m".

El demandante alega que los derechos que se encuentran vulnerados con esta conducta son:

(i) El derecho al medio ambiente sano que, según indica el actor popular, se consagra en el "artículo 4, literal c) de la Ley 472 de 1996, en íntima relación con el literal c, que nos preceptúa el equilibrio ecológico y el literal H del artículo 4º. de la misma ley que preceptúa el tema de la salubridad".

(ii) El derecho a la salubridad pública, "preceptuada en el literal H del artículo 4º. De la Ley 472 de 1998 , que señala como derecho colectivo la seguridad y salubridad públicas", entendida esta última como *garantía preservativa permanente, contra los factores patógenos, que pongan en peligro la salud de los asociados*".

Señala el actor que las normas violadas son, el artículo 4º., literal m) de la Ley 472 de 1998, la Ley 361 de 1997, la Ley 232 de 1995, literal b), numeral 2); la Ley 12 de 1987, la Ley 538 de 2005, la Resolución 14861 del 85 del Ministerio de Salud, la Ley 1801 de 2016, artículo 88, la Ley 762 de 2002 y el artículo 13 de la Constitución Política.

- Al respecto se manifiesta que el establecimiento de comercio al que alude el actor popular ha sido objeto de varias revisiones y adecuaciones, entre las cuales se encuentra programada la del servicio sanitario accesible. Para evidenciar este aspecto se adjunta el Informe sobre el baño accesible para personas con movilidad reducida para la Tienda D1 de Yondó (**Anexo No. 3**) junto con el presupuesto (**Anexo No. 4**) y el cronograma (**Anexo No. 5**) y que se tiene previsto para entregar terminado el 03 de agosto de 2021.

IV. A LOS DERECHOS O INTERESES COLECTIVOS PRESUNTAMENTE AMENAZADOS O VULNERADOS.

En primer lugar, el Accionante cita algunas disposiciones que están ya derogadas, o que no se relacionan con los hechos manifestados y los supuestos derechos o intereses colectivos presuntamente amenazados o vulnerados.

Estas disposiciones son:

(i) La Ley 232 de 1995, que fue derogada por el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 que indicó:

"El presente Código deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial (...) la Ley 232 de 1995..."

(ii) La Ley 538 de 2005, que no existe.

(iii) La Ley 12 de 1986, fue prácticamente sustituida por la Ley 361 de 1997.

De esta manera, y por la razón señalada, la presente contestación no hará referencia a las normas aquí indicadas.

3.1. Al presunto incumplimiento de las normas que consagran el derecho al medio ambiente sano,

El actor popular indica que con la conducta reportada se está vulnerando el derecho al medio ambiente sano, e invoca el artículo 4, literal c) de la Ley 472 de 1998 que señala:

"Artículo 4.- DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.- *Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

(...)

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, a protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

(...)"

Como se verá, la invocación del derecho consagrado en la norma transcrita, nada tiene que ver con el hecho al que se refiere el actor popular cuando interpone la acción de la referencia y mucho menos con la pretensión que señala.

En efecto, el propio Consejo de Estado, en reciente Sentencia¹, precisó el contenido y alcance de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la existencia del equilibrio ecológico. En el pronunciamiento, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, puntualiza los deberes que están relacionados con la garantía del derecho en comento y que a su vez corresponde y se deriva de las disposiciones de la Carta Fundamental que conforman lo que se ha denominado la "Constitución Ecológica". Así, los deberes a los que se refiere el Alto Tribunal de lo contencioso administrativo, que integran el derecho colectivo consagrado en el literal c) del artículo 4 de la Ley 492 de 1998 son:

- La obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales.

- El deber, el derecho y el interés colectivo que implica el goce de un ambiente sano.

- El deber que tiene el Estado de proteger la diversidad y conservar las áreas de especial importancia ecológica, y,

- El deber del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y sancionar y exigir la reparación de los daños causados a la naturaleza.

Con lo anterior queda claro que la norma invocada y el derecho que ella consagra, no tiene relación de ninguna naturaleza con los hechos expuestos por el accionante y por tanto queda probado que KOBIA COLOMBIA S.A.S. no ha vulnerado el derecho al medio ambiente, ni amenazado el equilibrio ecológico, ni realizado maniobra alguna que permita concluir que ha transgredido las normas sobre el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, que son los derechos consagrados en el literal c) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 que refiere el actor popular. Mucho menos ha violentado a las especies animales y vegetales, ni contribuido a que especies de especial importancia ecológica se vean perjudicadas.

3.2. Al presunto incumplimiento de las normas que consagran el derecho a la salubridad pública;

La Ley 472 de 1998 "por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones", establece, en su artículo 4, numeral g), lo siguiente:

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera. Rad. 13001-23-33-000-2017-00987 (AP). 21 de agosto de 2020. D.P.: Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

"Artículo 4.- DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.- *Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

(...)

g) La seguridad y salubridad públicas;

(...)"

De acuerdo con el Consejo de Estado, como bien señala el actor popular, este derecho colectivo está ligado al concepto de orden público, en la medida en que *"se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. (...) Su contenido general, implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos"*².

Por su parte, la Corte Constitucional equipara el concepto de "salubridad pública" con el de "salud pública", cuando señala que *"la salud pública es entonces un desarrollo directo del derecho a la salud que prevé el artículo 49 superior en tanto incorpora un servicio a cargo del Estado, encaminado a proteger la salud de los integrantes de la sociedad desde una perspectiva integral que asume los desafíos que presenta la necesidad de garantizar la salud colectiva como medio para garantizar la salud individual de las personas"*³

La propia Corte Constitucional, citando al Consejo de Estado, manifiesta que esta última Corporación ha definido la salubridad pública como *"la garantía de la salud de los ciudadanos"*, y que, en ese sentido implica *"obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad"*.⁴

Es decir que estos derechos colectivos realmente están relacionados con las acciones de control y manejo de situaciones de carácter sanitario que permitan prevenir *"focos de contaminación, epidemias y otras circunstancias que puedan afectar la salud y tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria"*⁵.

En conclusión, el derecho colectivo a la seguridad y salubridad públicas hace referencia a la prevención, control y monitoreo de situaciones que puedan generar efectos adversos para la comunidad en general, en materia de salud, pero no se relacionan con presuntos incumplimientos de normas técnicas en materia de servicios sanitarios accesibles en establecimientos de propiedad privada.

Adicionalmente, debe señalarse que los hechos expuestos en la demanda no suponen riesgos, amenazas o daños consumados.

Así las cosas, es evidente que el derecho a la salubridad pública, no tiene relación alguna con los hechos expuestos por el actor popular en su libelo, de tal suerte que puede afirmarse sin lugar a duda, que KOBACOL S.A.S, no ha vulnerado el derecho a la seguridad y salubridad públicas, pues según el cargo del demandante, de lo que se trata es de una presunta omisión en el cumplimiento de las normas técnicas propias de la instalación de servicios sanitarios accesibles en establecimiento de comercio de propiedad privada, y no de eventos que impliquen focos de contaminación, epidemias o, en general la salud colectiva de todo el conglomerado social

² CONSEJO DE ESTADO, (AP) Exp. No. 25000-23-25-000-2002-02788-01 (AP) de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-248 de 2019.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-575 de 2015, citando al Consejo de Estado.

⁵ Ibid.

3.3. Al presunto incumplimiento del derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

En cuanto, al literal m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, este sería el único derecho o interés colectivo que se relaciona, en alguna parte, con los hechos expuestos. Sin embargo, como se pasará a explicar, KOBACOL S.A.S. se ajusta a las normas urbanísticas conforme con las exigencias establecidas en la licencia de construcción, así como el concepto de uso de suelo.

Señala el artículo 4º., literal m) de la Ley 472 de 1998 que:

“Artículo 4.- DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

(...)

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”.

En primer lugar, según el Consejo de Estado este derecho o interés colectivo corresponde al cumplimiento de las normas que en materia urbanística se hayan establecido según corresponda:

“66. Para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4.º de la Ley 472, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial -bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población.”⁶

Así las cosas, este derecho se vulnera cuando la administración o los particulares desconocen las normas urbanísticas y de usos de suelo.

“68. En ese orden de ideas, la vulneración al derecho colectivo de la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo.”⁷

Al respecto, es importante traer a colación tanto la licencia de construcción (**Anexo No. 6**), como el concepto de uso de suelo (**Anexo No. 7**) del local comercial que ahora se revisa, donde se evidencia el cumplimiento de las normas urbanísticas y de usos del suelo por parte de KOBACOL S.A.S.

3.4. Al presunto incumplimiento en relación con el servicio sanitario accesible.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 23 de agosto de 2019. Radicación núm.: 13001-23-33-000-2015-00725-01(AP). Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 23 de agosto de 2019. Radicación núm.: 13001-23-33-000-2015-00725-01(AP). Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez

Sobre este punto, el Decreto 1538 de 2005 establece que los edificios abiertos al público dispondrán de al menos un servicio sanitario accesible. Al respecto, la norma técnica colombiana aplicable es la NTC 5017. Sobre este punto en particular reiteramos lo dicho en el acápite de los hechos en el sentido de que el establecimiento de comercio ha sido objeto de varias revisiones y adecuaciones, precisamente para dar cumplimiento a las normas pertinentes, entre las cuales se encuentra programada la del servicio sanitario accesible. Para evidenciar este aspecto se adjunta el Informe sobre el baño accesible para personas con movilidad reducida para la Tienda D1 de Puerto Berrío, junto con el presupuesto y el cronograma, como **Anexos No. 3, 4 y 5** y que como se indicó, está previsto para ser entregado el 03 de agosto de 2021.

4. A LAS PRETENSIONES.

A las pretensiones elevadas por el accionante en su escrito de demanda, me refiero de la siguiente forma:

Solicita el actor popular que:

1. *"Se ordene al accionado, que construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec, en un término no mayor a 30 días en la agencia o sede accionada".*

NOS OPONEMOS en la medida que ya se tiene un cronograma de trabajo para la adecuación del servicio sanitario accesible conforme a la normativa técnica colombiana, y cuyo plazo de ejecución está previsto para el 03 de agosto de 2021.

2. *"Aplicar art. 34 Ley 472 de 1998, inciso final incentivo económico y conceder costas a mi favor".*

NOS OPONEMOS a la condena en costas y agencias en derecho toda vez que se logra evidenciar que no se ha vulnerado ningún derecho colectivo alegado por el Accionante.

Por el contrario, el Accionante alega hechos sin sustento probatorio y cita vulneración de derecho sin realizar el mínimo esfuerzo intelectual de relacionar los hechos con los presuntos derechos o intereses colectivos vulnerados. Tan es así, que en el presente escrito se evidenció algunas de las vulneraciones alegadas carecen de sustento al no tener relación con los hechos expuestos.

Adicionalmente, se encuentra debidamente demostrado que el Accionante ha puesto en movimiento el aparato judicial de manera inoficiosa debido no solo a que no se aporta prueba alguna de los presuntos incumplimientos o violaciones endilgadas a la accionada, sino que el accionante invocó derechos colectivos que no tienen relación con los hechos del caso y prefirió acudir directamente a la vía judicial, en vez de realizar una petición directa a la accionada en donde se pudieran explicar los procesos de avance en las adecuaciones ya previstas y en curso.

Es importante resaltar que, en lo que se refiere a la condena en costas, el artículo 365 del Código General del Proceso (CGP), Ley 1564 de 2012, señala que:

"Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"

De esta manera para la fijación de las costas en un proceso es necesario tener claridad respecto de, por ejemplo, la duración de la gestión realizada por el

actor popular, lo que no consta en el expediente. En otras palabras, para que puedan ser reconocidos los gastos y las expensas del proceso que conforman las costas procesales, es necesario que el actor popular acredite tales erogaciones.

Mas aún, el artículo 366 de CGP señala que:

*"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente,** la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."* (subrayado y resaltado por fuera del texto original)

Lo anterior se complementa con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la judicatura sobre los criterios para la fijación de agencias en derecho. De conformidad con esta norma, el funcionario judicial deberá tener en cuenta *"la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad"*, lo que, se reitera, no consta en el expediente.

Adicionalmente, no puede olvidarse que la causación de las costas no corresponde a ningún tipo de remuneración a un tercero ni deben ser fijadas para que quien las reclama obtenga un provecho propio. Este principio se aplica con mayor razón cuando de acciones populares se trata en la medida en que cualquier ciudadano tiene la titularidad pues de lo que se trata es de ejercer el deber de solidaridad y buscar así la prevalencia del interés general logrando la efectiva protección de los derechos colectivos cuando a ello hay lugar.

Lo anterior aplica aun cuando las pretensiones de la acción hubieran sido aceptadas por el Juez.

3. *"Aplicar art. 42 Ley 472 de 1998 y exigir póliza pal (SIC) cumplimiento de la orden dada en Sentencia."*

NOS OPONEMOS por improcedente, toda vez que ya existe un cronograma y un presupuesto para la adecuación del servicio sanitario accesible y, además, no tiene objeto alguno la constitución de pólizas para el cumplimiento en la medida en que los riesgos por la ejecución de la adecuación del servicio sanitario accesible son de KOBIA COLOMBIA S.A.S. y no de terceros, al ser un bien de propiedad privada.

4. *"Tener como prueba la contestación de la acción, donde aportará la prueba que pretende hacer valer y solicito al accionado que aporten copia del certificado de existencia y representación legal"*

IMPROCEDENTE por no ser una pretensión. Esto es una solicitud de pruebas que pudo haber aportado el actor popular dado que los Certificados de Existencia y Representación Legal son documentos públicos de fácil acceso para cualquier persona. Adicionalmente, la segunda parte hace referencia a un derecho de las partes procesales de aportar las pruebas que considere pertinentes

5. *"Solicitar al juez por favor, se informe de esta acción a la comunidad a través de la página web del despacho"*

IMPROCEDENTE por no ser una pretensión. Se trata de una decisión del Juez quien, al admitir la demanda definirá cuál es el medio masivo a través del cual se informará a la comunidad de la demanda presentada

6. *"Solicito que el juzgador se pronuncie por separado de cada ley en la que me amparo en la acción constitucional a fin de que se del amparo pedido"*

IMPROCEDENTE por no ser una pretensión. Se trata de una decisión del Juez quien, al fallar, se pronunciará sobre las normas invocadas en conjunto o por separado, pero en todo caso referidas al problema jurídico planteado.

7. *"Se de aplicación por el Juzgador de lo decidido y aporte por el accionado, copia de la tutela H CSJ SCC, del 1º de Nov de 2010, exp 11001 02 02 000 2010 01876 00, mp William Name Vargas".*

IMPROCEDENTE por no ser una pretensión.

5. EXCEPCIONES DE MÉRITO Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción busca confundir al Despacho haciendo creer que la empresa accionada viola los derechos e intereses colectivos. Con ocasión de lo anterior, propongo las siguientes excepciones de mérito:

5.3. Inexistencia de la vulneración, daño, amenaza actual contra los derechos colectivos alegados.

Como se explicó en el Capítulo III, solo uno de los derechos colectivos invocados por el accionante se relaciona con los hechos del caso, sin perjuicio de la demostración de que no existe amenaza o vulneración de derecho colectivo alguno.

De esta forma, el Accionante pretende hacer valer derechos colectivos que no tienen relación con el presente proceso o manifestar indebidamente que existe una amenaza o vulneración cuando no se comprobó, ni si quiera con prueba sumaria de la existencia de la amenaza o de la vulneración.

5.4. Insuficiencia probatoria.

Lo anterior tiene relación con la evidente insuficiencia probatoria que se palma claramente en la Acción Popular. Esta es una carga que se encuentra en cabeza del accionante de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 30.- Carga de la Prueba. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella."

No obstante, es importante señalar que en el caso concreto, si bien el actor popular no tiene por qué saber sobre las normas urbanísticas o de usos de suelo, no se habría avanzado en un trámite judicial que, además de tornarse extenso desde su notificación, es innecesario dado que el accionante contaba con otras

vías, tales como el derecho de petición para poner en conocimiento de la accionada los hechos que en su concepto son violatorios o el proceso policivo contemplado en la Ley 1801 de 2016 *"por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"*.

5.5. Demanda temeraria

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se deja evidenciado que el Accionante presente una demanda temeraria conforme a la normativa vigente.

El artículo 79 del Código General del Proceso establece que ciertas actuaciones se presumen como temerarias, así:

"Artículo 79. Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas."

En el presente caso, el Accionante claramente realizó actuaciones temerarias en la medida que: 1. no tenía fundamento legal para presentar la demanda; 2. Se realizaron citas deliberadamente inexactas en la medida que se afirmó la vulneración de derechos e intereses colectivos que no tienen relación con los hechos del caso; 3. No se presentaron pruebas que evidencien, así sea sumariamente, la existencia de la amenaza o vulneración alegada; 4. Existían otros mecanismos para resolver las dudas o poner en conocimiento de la accionada los hechos que consideraba presuntamente violatorios de alguna norma urbanística.

De esta forma, rogamos al Juez imponer las sanciones y medidas que considere pertinentes al Accionante sobre las actuaciones temerarias evidenciadas.

6. MEDIOS DE PRUEBA.

Atendiendo a la facultad del señor Juez para el decreto y práctica de pruebas, respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de cualquier prueba conducente y pertinente que permita dilucidar los hechos del caso, además de las siguiente:

- 6.1. Anexo No. 3:** Informe sobre el baño accesible para personas con movilidad reducida para la Tienda D1 ubicada en la Calle 50 No. 9 - 6 de Puerto Berrío (Antioquia).
- 6.2. Anexo No. 4:** Presupuesto de la obra.
- 6.3. Anexo No. 5:** Cronograma de ejecución de la obra.
- 6.4. Anexo No. 6:** Licencia de construcción
- 6.5. Anexo No. 7:** Concepto de uso de suelo

7. ANEXOS.

Se anexan a la presente contestación los siguientes documentos:

- 7.1. Anexo No. 1.:** Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad KOBÁ COLOMBIA S.A.S.
- 7.2. Anexo No. 2:** Poder especial, acompañado de copia de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de Claudia Dangond

8. NOTIFICACIONES Y CANALES DIGITALES

La suscrita recibe notificaciones y citaciones en la Carrera 7 No. 74 – 21, piso sexto, oficina 602 de la ciudad de Bogotá y a los siguientes correos electrónicos: cdangond@col-law.com y/o jfresen@col-law.com

En virtud del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 se le informa al despacho que los canales digitales elegidos para los fines del proceso o para el trámite de éste, son los siguientes:

mrgomez@col-law.com
cdagond@col-law.com
ysuancha@col-law.com
jaristizabal@col-law.com
jfresen@col-law.com

Ruego al Despacho, habiendo dado por contestada la demanda dentro del término legal correspondiente, ordenar se surta el consecuente trámite de Ley

Del señor Juez, muy atentamente,


CLAUDIA DANGOND GIBSONE
C.C. No. 51.805.671 de Bogotá
T.P. No. 70.399 del CSJ